



Mocoa (Putumayo), 30 de abril de 2019

Señores Magistrados:

**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS (REPARTO)**

Cali, Valle del Cauca

**PROCESO:** RESTITUCION DE TIERRAS  
**SOLICITANTE:** YOLANDA PENAGOS VALENCIA  
**PROCESOS:** 860013121001-2018-00053-00  
**TERCEROS INTERESADOS:** JAIRO TULIO MADROÑERO VALENCIA  
PERSONAS INDETERMINADAS

**MARTHA CECILIA PASTRANA MORÁN**, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con la C.C. No.27.470.307, portadora de la T.P. No. 101.215 del C.S.J., en mi condición de Procuradora 11 Judicial II para Restitución de Tierras con sede en la ciudad de Mocoa, con facultades para intervenir derivadas de la competencia consagrada en el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política, parágrafo 2 del artículo 119 de la ley 1448 de 2011, artículo 37 del decreto 262 de 2000 y decreto 2246 de 2011, artículo 2° numeral 11, con el mayor respeto manifiesto que descorro el traslado dentro del término legal colocando de manifiesto que analizado el expediente se va analizar si la solicitante señora **YOLANDA PENAGOS VALENCIA** cumple con los requisitos para ser beneficiaria del derecho fundamental de la Restitución de Tierras; por otra parte analizar si la oposición planteada por la abogada de la Defensoría Pública, **YENIT BEDOYA CHAVEZ**, quien actúa como apoderada del señor **JAIRO TULIO MADROÑERO VALENCIA** cumple con los requisitos establecidos en la ley para ser considerada la oposición y por ende ser dirigido el presente proceso al Tribunal Superior de distrito judicial de Cali Sala Civil de Restitución de Tierras:

Lo anterior en razón a las siguientes premisas que se lograron dilucidar en el desarrollo dentro del proceso.

### I. ANTECEDENTES

A través de apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Putumayo en adelante UAEGRTD, la señora **YOLANDA PENAGOS** presenta demanda de reconocimiento y protección al derecho fundamental de restitución de tierras, sobre el predio urbano con ID 126713 respecto del proceso en referencia, ubicado en la calle 13 No. 33-06 barrio Alvernia, del municipio de Puerto Asís, del departamento del Putumayo:

NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO MATRICULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA EN EL REGISTRO	AREA CATASTRAL	AREA GEOREFERENCIADA	RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO
Urbano	442-20618	86-586-01-00-0226-0012-000	153 m <sup>2</sup>	136m <sup>2</sup>	135m <sup>2</sup>	Propietaria

El proceso dio inicio el día 17 de enero de 2014 con la solicitud de inscripción en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas realizada ante la UAEGRTD por la señora



**YOLANDA PENAGOS VALENCIA** identificada con cedula de ciudadanía 25.435.318<sup>1</sup>, en la cual informa que el predio fue comprado a la señora **ROSA AURELIA ZAMBRANO RODRIGUEZ**, a través de escritura pública No. 1373 del 20 de septiembre de 1995, la cual está debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-20618 del circuito registral de Puerto Asís<sup>2</sup>.

Respecto a los hechos de violencia que la llevaron a desplazarse junto con su familia comenta que los desplazamientos fueron múltiples, siendo el primero en el año de 1987 con la llegada de los Masetos grupo paramilitar, quienes con lista en mano sentenciaron a quienes iban a matar y por esta razón el entonces esposo de la solicitante, el señor **SERAFIN MERINO ROSERO**, siendo uno de los que estaban en lista, tuvo irse a Cali un tiempo.

Ya para el año de 1997, luego que el esposo de la aquí solicitante volviera de Cali, fue de nuevo amenazado mediante uno de los panfletos que la guerrilla solía publicar con el fin de dar a conocer quienes eran objetivo de persecución. Dentro de uno de estos panfletos se encontraba el nombre de **SERAFIN MERINO** quien era buscado por el frente 32 de las Farc.

Así mismo en el año de 1998 señala la solicitante que su casa fue rodeada por paramilitares quienes buscaban al señor **SERAFIN**, sin embargo en gracia a que llegaron unos amigos en un taxi lograron llevárselo y salvarle la vida a **SERAFIN**.

Comenta además *“como mi esposo ya no estaba en este grupo paramilitar, se reunieron una noche en la residencia LIZ, propiedad de la señora Elizabeth Withe, en esa reunión se encontraba una amiga, que era novia de uno de los paramilitares, ella se salió de la reunión a las 10/2 de la noche con una excusa pero se dirigió a mi casa preocupada por la decisión que había tomado este grupo, que era de sacarnos de la casa para torturarnos y asesinarlos a mí y mi a mis hijos, hasta que apareciera mi esposo, luego mi amiga se devolvió hasta aquel lugar.”* Comenta que en la noche llegó un carro que se estacionó en frente de su casa y tras escucharse ruidos dentro de la casa decidieron irse, además que uno de los paramilitares que iba a entrar a la casa termino herido y luego de ello fue remitido a un hospital donde fue asesinado.

Así que la solicitante decidió llamar al personero municipal de este tiempo, el señor **GERMAN MARTINEZ**, para que la auxiliara y él de inmediato la recogió a ella y a sus hijos que en ese entonces eran tres, para enviarlos en un helicóptero con destino a Pasto. Luego de hospedarse un tiempo en Pasto y ante la situación tan crítica que estaba viviendo, la señora **YOLANDA PENAGOS** decidió irse hacia el municipio de Colon a buscar ayuda para ella y sus hijos, ayuda que por suerte la encontró por medio de las Oficinas de Redes de Solidaridad de Sibundoy.

Expone la señora **YOLANDA PENAGOS**, que tenían dos casas las cuales desde el 4 de agosto de 1998 dejaron abandonadas y además de ello ambas tenían una hipoteca, una con Confiandina y la otra con Caja Agraria, las cuales se habían dejado de pagar por cuestión del desplazamiento. Asegura que se acercó a Bogotá para poder llegar a un acuerdo y no perder la casa, sin embargo, no se pudo solucionar nada y en el año 2000 se perdió una de las casas.

---

<sup>1</sup> Folio 73 del Expediente: Formulario de Solicitud de Inscripción en el registro de Tierras Despojadas Abandonas.

<sup>2</sup> Folio 193 del Expediente. Impresión simple del folio de matrícula inmobiliaria No 442-20618.



**SERAFIN MERINO** comenzó a trabajar en la campaña política a la gobernación del señor **IVAN GERARDO GUERRERO** en Mocoa, y él a su vez se lanzó a la asamblea departamental, en la cual perdió. Luego de ello en el año 2002 decidió lanzarse a la alcaldía de Puerto Asís, en donde comenzó a ser amenazado.

Los paramilitares le advertían que si no renunciaba a su candidatura lo asesinarían. Ante esta presión la señora **YOLANDA PENAGOS** le insistió que renunciara a lo que le contestó que lo haría el día 22 de agosto por radio.

El día 20 de agosto de 2002 el señor **SERAFIN MERINO**, comentó que iba a una reunión con el director del hospital en horas de la tarde. Coincidentalmente en horas de la tarde del mismo día la señora **YOLANDA PENAGOS** se encontraba en el hospital con su hijo menor quien tenía síntomas de fiebre. Al salir la señora **YOLANDA** del hospital miro que este estaba rodeado de paramilitares y presumió que iban a asesinar a alguien sin pensar que ese objetivo era su esposo. Señala la solicitante que al llegar a su casa escuchó dos disparos seguidos y luego de un tiempo diez más. Al cabo de unos minutos llegaron personas advirtiéndole que le habían matado a su esposo llevándola así al lugar de los hechos donde efectivamente había fallecido el señor **SERAFIN MERINO**.

Luego de ello, relata la aquí solicitante, que fue acorralada en uno de los apartamentos que arrendaba, por paramilitares entre ellos alias el Tike, a quien la señora **YOLANDA PENAGOS** le suplicó que no la matara porque era la única persona que estaba a cargo de sus tres hijos. Y luego de recibir una llamada de otro paramilitar de rango superior la dejaron vivir con la condición de que ella se fuera del municipio de Puerto Asís. Así al no tener otra opción la señora **YOLANDA PENAGOS**, se desplazó a Colón días después junto con su hijo mejor, en donde se quedó hasta el 2004.

También comenta que el 22 de agosto de 2003, cuando se encontraba en Colón, llegó a la casa el ejército nacional, inspeccionando todas las cosas y fue una sobrina que se encontraba cuidando la casa quien le comento.

En el año de 2005 señala que perdió la última casa que estaba en manos de la Caja Agraria, donde en esa época llegó un gerente a Puerto Asís, quien le advertía que iba a rematar la casa hasta que al final la vendió.

En el 2006 sus hijos también fueron amenazados así que los hizo salir de Puerto Asís.

Confirmando el contexto de violencia que tuvo que vivir **YOLANDA PENAGOS**, se encuentra la declaración testimonial de la señora **GLORIA CECILIA RUEDA CARDONA**, quien señala que luego de la muerte del esposo de la señora **YOLANDA PENAGOS** ella tuvo que salir desplazada por un tiempo, exponiendo lo siguiente:

*“Pues como aquí todo es malo, si se habla con un lado y de otro era guerrillero y paramilitar, decían que ellos eran colaboradores de la guerrilla, era porque don Merino era guerrillero, y él era político, la verdad uno aquí si decía que el paramilitar eso es negro es negro y a quien acusaban no había como salir de eso, los problemas de ellos fueron las amenazas, y después en el 2002 de la muerte de Merino ella se fue.”<sup>3</sup>*

Este último desplazamiento fue certificado mediante documento público con fecha del 14 de noviembre de 2006 emitido por la Personería Municipal de Colón, quien hace constar

---

<sup>3</sup> Folio 151 del Expediente: Testimonio de la señora GLORIA CECILIA RUEDA CARDONA del 9 de noviembre de 2019.



que la señora **YOLANDA PENAGOS**, tuvo como lugar de residencia el municipio de Colón desde 1999 y hasta esa fecha<sup>4</sup>.

Adicionalmente a lo anterior, se puede observar que dentro del Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales realizada el día 5 de diciembre de 2016 se allegaron declaraciones que afirman las amenazas que sufrió la señora **YOLANDA PENAGOS** y así mismo que estas amenazas provenían tanto de personas a las que ella le debía como de diferentes integrantes de grupos al margen de la ley. Además una de las declaraciones indica como en una ocasión fue encerrada:

*“uuu, amenazada si, hasta por deudas, incluso aquí vienen a decirle de todo... un tiempo las tuvieron así como le dijera amarrada... los paramilitares, es que ella desde que vivía con el esposo como que tenía esos inconvenientes y lo mataron ellos, digámoslo así... uno habla lo que todos dicen mejor dicho, ... Después vinieron más problemas, un tiempo se perdió como que la tenía por allá cogida y le toco irse volada con los hijitos y sola... han ver sido unos 20 años,” (Entrevista No. 1 Minuto 6:20) perdió la casa y después se fue Minuto 8:10 “ antes, de haber perdido las casas, es que antes cuando vivía el esposo el papa de los niños se habían tenido que ir por amenazas... como que les toco deshacerse de una pues como ellos siempre han tenido que ir por amenazas ... como que les toco deshacerse de una pues ellos siempre han tenido casitas, es que antes si, ahora si esta caída...” 11:08 “ pues le toco a todos, porque les decían que si no les mataban a los hijos, o al esposo... es que a ella le toco desplazarse varias veces y la última vez fue sola... hace unos 11 o 15 años”<sup>5</sup>*

La señora **YOLANDA PENAGOS VALENCIA**, también se encuentra registrada en el registro único de víctimas tal como se certifica en el aplicativo Vivanto<sup>6</sup>.

Respecto a la relación o calidad de la solicitante con el predio en el momento del desplazamiento es de propietaria ya que ella se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-20618, el cual reporta además de una cabida superficial de 135 m<sup>2</sup>, que fue adquirido junto con su difunto esposo **SERAFIN MERINO** mediante contrato de compraventa con la señora **ROSA AURELIA ZAMBRANO RODRIGUEZ** el día 19 de agosto de 1999, tal y como se registra en la anotación No. 2 del folio<sup>7</sup>.

En el informe técnico predial se concluye que dicho predio respecto a encontrarse en áreas de exclusión como son, parques, paramos, resguardos indígenas y afro descendientes, Zonas de explotación de hidrocarburos, y áreas de interés minero energético, como ley 160/1994, ley 70 de Cuencas; Ley 2da, Pozos petroleros 2.5; se evidencia que el predio de ID-126713, no se encuentra en ninguna zona de afectación.

De otra parte el predio objeto de inscripción en el RTDAF identificado con ID-126713, NO presenta traslape alguno con solicitudes de inscripción en dicho registro, demandas de restitución o sentencias de restitución.

## II. EL PETITUM DE LA DEMANDA

---

<sup>4</sup> Folio 90 del Expediente : Constancia de la Personería del municipio de Colón

<sup>5</sup> Folio 305 del Expediente: Informe Técnica de Recolección de Pruebas Sociales

<sup>6</sup> Folio 183 del Expediente: Vivanto

<sup>7</sup> Folio 247 del Expediente: Certificado de Libertad y Tradición. Matrícula Inmobiliaria No. 442-20618.



Las mismas están visibles a folios 67 en adelante de la demanda y consisten principalmente en que se declare a la solicitante **YOLANDA PENAGOS VALENCIA** identificada con cedula de ciudadanía N° 25.435.318 y a su núcleo familiar como titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras sobre el predio que cuenta con 135 M<sup>2</sup>, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 442-20618 ubicado en el departamento del Putumayo, municipio de Puerto Asís, barrio Alvernia, Calle 13ª N° 33-26. Así mismo la restitución jurídica y/o material a favor de la solicitante.

Así mismo se profiera por parte del juez de conocimiento las demás órdenes complementarias para la efectivización de las anteriores declaraciones, como inscripción del bien en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la actualización catastral ante el IGAC, el alivio de pasivos que recaigan sobre el predio respecto a impuestos, tasas y contribuciones, entre otras órdenes tendientes a generar una reparación transformadora.

### III. DE LAS EVENTUALES OPOSICIONES

Con respecto a las oposiciones dentro del proceso de Restitución de Tierras se puede observar que se realizaron con los requisitos de los literales d y e de la ley 1448 de 2011. Se realizó la respectiva comunicación en el predio el 12 de septiembre de 2016, comunicación que fue entregada al señor **JAIRO TULIO MADROÑERO VALENCIA**. En donde se informó que el 11 de agosto de 2016 se inició solicitud de RESTITUCION DE TIERRAS Y/O FORMALIZACION DE TITULOS sobre predio con número de catastro 860013121001-2018-00053-00<sup>8</sup>, área georreferenciada 135 m<sup>2</sup>, con folio de matrícula inmobiliaria No 442-20618 y que se encuentra ubicado en el barrio Alvernia calle 13ª N°33-26, municipio Puerto Asís, del departamento del Putumayo.

Además también se realizó la publicación para los terceros indeterminados en el periódico El Espectador el día 12 de abril de 2018<sup>9</sup>.

El señor **JAIRO TULIO MADROÑERO** presentó escrito de oposición por medio de la abogada **YENIT BEDOYA CHAVEZ** vinculada a la Defensoría Pública.

### IV. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

#### EL PROBLEMA JURIDICO:

1.- Es posible que se declare a la señora **YOLANDA PENAGOS VALENCIA**, como víctima de abandono del predio que a continuación se relaciona, a su restitución jurídica y material de conformidad con el artículo 75 de la ley 1448 de 2011?

- Predio ubicado en el departamento del Putumayo, municipio de Puerto Asís y barrio Alvernia Calle N° 13ª N°33-26, cuya extensión corresponde a 135 m<sup>2</sup>, identificado con los folios de matrícula No. 442-20618 y cedula catastral N° 86-568-01-00-0226-0012-000.

2.- Debe ser tenido como Opositor al señor **JAIRO TULIO MADROÑERO**, decretar las compensaciones que determine la ley en su favor y acceder a sus pretensiones?

---

<sup>8</sup> Folio 202 del expediente 2018-00053 : informe comunicación en el predio

<sup>9</sup> Folio 449 del expediente 2018-00053 : Periódico el Espectador



## V. ANALISIS JURIDICO DE LO PROBADO EN EL PROCESO

Es menester determinar si **YOLANDA PENAGOS** es víctima del conflicto armado, este concepto de víctima a raíz de la expedición de la Ley 1448 de 2011 tuvo otro enfoque en razón a que en el marco de la ley de Justicia y Paz, solamente se consideraba a una persona en tal calidad cuando haya sufrido lesión de manera directa por un acto tipificado en la ley penal, pero con la Ley 1448 de 2011, esta categoría se amplió *“pues dentro de las víctimas no sólo se incluyen a personas que sufrieron un daño directo por hechos violentos del conflicto, sino también por haber sufrido afectaciones que constituyen infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de graves violaciones y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos”*. La Ley de Víctimas y Restitución de Tierras permite presumir *“la buena fe de las víctimas”*<sup>10</sup>.

Así, conforme al inciso 1° del artículo 3 de la citada ley, se consideran víctimas aquellas personas que, con ocasión del conflicto armado interno, hayan sufrido un daño individual o colectivo por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos. A voces del inciso 2° del mismo artículo, en caso de que se le hubiere dado muerte a la víctima directa, o esta estuviere desaparecida, se considera también víctima al *“cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil”,* y a falta de éstas, *“lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente”*.

En igual forma, en el inciso 3° ibídem se advierte: *“De la misma manera se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”*.

Elementos que se dilucidarán a continuación en conjunto con los establecidos por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, consistentes en, i) la relación jurídica que ostentaba con el predio solicitado en restitución, ii) la existencia de conflicto armado interno, iii) que a consecuencia de ello se produjere despojo o abandono y iv) la temporalidad del hecho victimizante que llevó a dicho abandono o despojo v) y también se tendrá en cuenta la oposición planteada por el señor **JAIRO TULIO MADROÑERO VALENCIA**; todo para determinar si efectivamente a **YOLANDA PENAGOS VALENCIA** debe reconocérsele el derecho fundamental de restitución de tierras.

### i. Relación jurídico-material con el predio reclamado.

El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece de manera clara cuál es la relación jurídica que deben tener los solicitantes de restitución predial al momento del abandono o despojo, con los predios para poder acceder a dicha pretensión, así lo prescribió:

*“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas...”* (subrayado fuera del texto)

En efecto, se debe ostentar la propiedad o posesión (en tratándose de predios privados) o la ocupación y explotación de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.

---

<sup>10</sup> Sentencia SU 648 de 2017, Corte Constitucional.



En caso de la señora **YOLANDA PENAGOS VALENCIA** como se logra apreciar en la información rendida ante la UAEGRTD, el predio fue adquirido junto con su esposo **SERAFIN MERINO ROSERO** a través de contrato de compraventa con la señora **ROSA AURELIA ZAMBRANO RODRIGUEZ**, venta que se elevó a escritura pública No.1373 del 20 de septiembre de 1995, la cual está debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-20618 del circuito registral de Puerto Asís<sup>11</sup>.

Por esta razón la relación jurídica de la solicitante con el predio al momento del abandono era de propietaria, teniéndose por cumplido el requisito del artículo 75 de la ley 1448 del 2011.

## **ii. El conflicto armado en el municipio de Puerto Asís - Putumayo, zona de ubicación del predio reclamado, y del desplazamiento forzado del solicitante.**

Señala la norma, artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, que será titular del derecho a la restitución quienes hayan sufrido daños como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, entendida esta acepción a juicio de la Corte Constitucional, así:

*“La expresión “con ocasión del conflicto armado,” tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión “con ocasión de” alude a “una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado”. Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de “conflicto armado” que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011”*

...

*Tal vez el conjunto más amplio de pronunciamientos de la Corte Constitucional en materia de protección de los derechos de las víctimas de hechos violentos ocurridos en el contexto del conflicto armado se encuentra en materia de protección de las víctimas de desplazamiento forzado interno. En dichas decisiones, la Corte Constitucional ha examinado el contexto en el cual se produce la vulneración de los derechos de las víctimas y ha reconocido que se trata de víctimas del conflicto armado cuando los hechos acaecidos guardan una relación de conexidad suficiente con este. Desde esa perspectiva ha reconocido como hechos acaecidos en el marco del conflicto armado (i) los desplazamientos intraurbanos, (ii) el confinamiento de la población; (iii) la violencia sexual contra las mujeres; (iv) la violencia generalizada; (v) las amenazas provenientes de actores armados desmovilizados; (vi) las acciones legítimas del Estado; (vii) las actuaciones atípicas del Estado; (viii) los hechos atribuibles a bandas criminales; (ix) los hechos atribuibles a grupos armados no identificados, y (x) por grupos de seguridad privados, entre otros ejemplos. Si bien algunos de estos hechos también pueden ocurrir sin relación alguna con el conflicto armado, para determinar quiénes son víctimas por*

---

<sup>11</sup> Folio 193 del Expediente. Impresión simple del folio de matrícula inmobiliaria No 442-20618.



*hechos ocurridos en el contexto del conflicto armado interno, la jurisprudencia ha señalado que es necesario examinar en cada caso concreto si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno”<sup>12</sup>*

En relación a lo señalado por la Corte Constitucional respecto a la definición del conflicto armado, es claro que en el caso de la señora **YOLANDA PENAGOS**, el conflicto tuvo afectaciones directas, relación cercana y suficiente para que ella se desplazara ya que padeció en primera medida de amenazas en contra de su esposo **SERAFIN MERINO ROSERO**, y luego amenazas contra la vida de ella y sus hijos tanto de paramilitares como de integrantes del grupo de las Farc frente 32, lo cual produjo el primer desplazamiento, situación vivida para el año 1998.

Así mismo al volver después de un tiempo junto con sus hijos y esposo al municipio de Puerto Asís, en razón a que su esposo quería iniciar una campaña política como alcalde del municipio de Puerto Asís en el 2002, volvieron a ser amenazados y esta amenaza realizada por integrantes de las AUC, fue ejecutada en el año 2002 contra la vida del señor **SERAFIN MERINO**, al ser impactado por doce tiros efectuados en pleno frente del hospital de Puerto Asís. No siendo suficiente este hecho victimizante, la señora **YOLANDA PENAGOS** luego fue retenida en su apartamento por Paramilitares con el fin de llevarla a otro sitio y asesinarla, aunque la dejaron con vida luego de que ella suplicara que la dejaran y realizara una llamada a su padrastro quien tenía nexos con un paramilitar de alto rango, quien finalmente llamó a los miembros del grupo que la habían retenido y les ordenó dejarla con vida, liberación que se produjo con la condición de que tenía que desaparecer del municipio de Puerto Asís, lo cual generó que ella se desplazara por segunda vez, año 2002, dirigiéndose con su hijo menor al municipio de Colón.

Como señalaron tanto los testimonios de las personas vecinas o que la conocían, como en el interrogatorio de parte de la señora **YOLANDA PENAGOS VALENCIA**, las amenazas eran constantes y el conflicto del grupo armado de las FARC con las AUC comenzó con la entrada a la zona de los Masetos en 1998 que se fortalecieron de manera ascendente y destacada en el municipio de Puerto Asís.

En efecto, múltiples son los documentos de distintos estamentos tanto públicos como privados que han plasmado los graves hechos de violación a la vida, a la integridad física, moral y económica de las personas, de sus bienes, perpetrados por miembros pertenecientes a grupos organizados al margen de la ley, como el que a continuación se reseña presentado por la UAEGRTD Territorial Putumayo titulado “*contexto de las dinámicas que dieron lugar al abandono del que trata esta solicitud*”, con el cual se puede apreciar en una gran dimensión que efectivamente se vivía para la época y zona geográfica donde vivía y tenía el predio la señora **YOLANDA PENAGOS VALENCIA**.

---

<sup>12</sup> Sentencia C 781 de 2012. Corte Constitucional. De conformidad con el artículo 8(2)(f) de este tratado, “*el párrafo 2(e) del presente artículo [que define como crímenes de guerra las violaciones graves de las leyes y usos aplicables a conflictos armados no internacionales] se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y, por consiguiente, no se aplica a situaciones de disturbios y tensiones internas, como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos*”.



## **ECONOMÍA COCALERA Y LA GUERRA POR EL TERRITORIO ENTRE MASETOS Y FARC EN EL CASCO URBANO DE PUERTO ASÍS. 1978-1991.**

La siembra de hoja de coca se inició en Puerto Asís aproximadamente en 1978 de acuerdo a investigaciones citadas por Torres en su texto Estado y coca en la frontera colombiana<sup>13</sup>. A partir de ese momento toda la sociedad asisense empezó a vivir una transformación profunda. En efecto, la presencia de coca, ejércitos privados de narcotraficantes y guerrilla en el bajo Putumayo en el marco de una franca expansión del narcotráfico en el territorio nacional, afectó significativamente las relaciones económicas y sociales de la población campesina colona de Puerto Asís.

El cultivo de la coca parecía ser la posibilidad de sobrevivir en medio de la ausencia de canales idóneos que conectaran la economía campesina de una zona de frontera con el resto del país. La ineficacia institucional de entidades como el Instituto de Mercadeo Agropecuario -Idema y la precariedad en la infraestructura vial<sup>14</sup>, fueron factores que contribuyeron al inicio de la economía de la coca en Puerto Asís. Culma cita un testimonio en el texto del Centro de Memoria Histórica según el cual el problema no era de falta de producción, sino la imposibilidad de acopiarlo y comercializarlo adecuadamente, pues "(l) Idema (sic) compraba, por ejemplo, viernes, sábados y domingos, y se llenaba la casa esa" pero, continúa el relato: "la comida se perdía y el arroz se nacía y lo demás no daba abasto para comprar el producto"; situación que revela la inoperancia institucional del Idema<sup>15</sup>.

Adicionalmente, entre 1980 y 1983 se presentó un descenso vertiginoso en la compra de productos que hacía esta entidad a los campesinos de Puerto Asís, pues bajó de 2.382 toneladas a 100, lo cual de acuerdo al portal Verdad Abierta, tuvo lugar "porque la gente dejó lo cultivos de pancoger y se metió de lleno a sembrar hoja de la coca con el fin de satisfacer la demanda de los carteles"<sup>16</sup>. Sin embargo, a juzgar por los testimonios recogidos por la Unidad de Restitución, esta sería solo parte de la explicación.

A partir de ese momento, el flujo migratorio hacia el municipio aumentó considerablemente en las décadas del setenta y ochenta debido a lo que los pobladores conocen como "el furor de la coca"<sup>17</sup>. En efecto, ese contexto dio lugar a la fundación de barrios como el San Francisco y el Camilo Torres en 1980 y 1984<sup>18</sup> respectivamente, donde se encuentran ubicados algunos de los predios solicitados en restitución.

Entre tanto, hacia finales de la década del setenta los pobladores reconocieron la presencia de las guerrillas en el territorio de Puerto Asís, la primera de las cuales identificaron como el M-19 en el corredor Puerto Vega – Teteyé, en el sector de la Pista<sup>19</sup> donde permaneció aproximadamente un año. En el mismo sector poco tiempo después

---

<sup>13</sup> Torres, María Clara. (2011). Estado y coca en la frontera colombiana. El caso Putumayo. Odecofi-Cinep. Bogotá. Pp. 43.

<sup>14</sup> Culma, Op. Cit. Pp. 182.

<sup>15</sup> Ibíd. Pp. 183.

<sup>16</sup> Verdad Abierta. (15 de abril 2016). Putumayo: el padecimiento de una tierra rica. Disponible en <http://www.verdadabierta.com/victimas-seccion/los-resistentes/6240-putumayo-el-padecimiento-de-una-tierra-rica>, consultado en marzo 2017.

<sup>17</sup> Unidad de Restitución de Tierras. (2016). Audio de la jornada de recolección de información. Op. Cit. Min. 1:17:05.

<sup>18</sup> Unidad de Restitución de Tierras. (2016). Audio de la jornada de recolección de información. Op. Cit. Min. 1:26:00- 1:26:08.

<sup>19</sup> Unidad de Restitución de Tierras. (2016). Audio de la jornada de recolección de información. Op. Cit. Min.1:18:21-1:21:27



los habitantes empiezan a ver con mayor frecuencia a las FARC. En efecto, se trataba del Bloque Sur, una de las más históricas estructuras de esta guerrilla con presencia en todo el sur occidente del país en Huila, Caquetá y Putumayo<sup>20</sup>. En 1978, de acuerdo a la memoria de los pobladores, el Bloque Sur entró a Puerto Asís específicamente al sector rural de Puerto vega – Teteyé y ejerció influencia en las veredas Carmelita, el Horizonte, El Progreso, Norcacia, Brisas de San Miguel y El Azul<sup>21</sup>.

Por otro lado, en el texto de Ramírez y otros, los autores ubican la llegada de las FARC al Putumayo en 1984 y expresan que *“la llegada de las FARC-EP al Putumayo en 1984 fue anterior al auge de la coca. Sin embargo, sería el papel de las FARC, como reguladoras de un incipiente mercado promovido por el narcotraficante Rodríguez Gacha a partir de 1987, lo que facilitaría la consolidación del grupo guerrillero como autoridad en el Putumayo”*<sup>22</sup>. *Las FARC ejercieron dominio en el territorio desde su base de operaciones en Teteyé, lugar al que era convocado el poblador que “tuviera algún problema” con otros pobladores o con la guerrilla, con el fin de darle solución pues “valía más la justicia de allá que la del gobierno”*<sup>23</sup>.

Mientras Puerto Asís crecía al ritmo de la economía cocalera<sup>24</sup>, llegaban al municipio los primeros grupos ilegales directamente relacionados con el narcotráfico. En efecto, en el contexto de la persecución al cartel de Medellín, Rodríguez Gacha se establece en la hacienda El Azul ubicada sobre el río San Miguel entre las jurisdicciones de Orito y Valle del Guamuéz, acondicionó laboratorios para el procesamiento de coca<sup>25</sup>, para lo cual construye además dos pistas de aterrizaje<sup>26</sup> y llevaron a cabo el entrenamiento de hombres de la organización armada para desarrollar acciones ofensivas en diferentes puntos del país<sup>27</sup>.

### **GRUPOS ARMADOS ILEGALES: HECHOS VIOLENTOS CONTRA LA POBLACIÓN URBANA DE PUERTO ASÍS. 1992-1997.**

Durante todo este tiempo no cesaron las acciones de las FARC contra la población. En 1993 uno de los solicitantes de un predio ubicado en el barrio Acevedo de Puerto Asís, fue víctima del asesinato de tres de sus familiares por parte de esta guerrilla: *“En el año 1993 yo me encontraba en el centro de Puerto Asís, trabajando con la carreta (...) Cuando volví a salir, me alcanzó un señor diciéndome que me necesitaba mi sobrina, a decirme que mataron a mi hermano (nombre), a mi sobrino (nombre) y el trabajador.*

<sup>20</sup> Leal, Néstor. Bloque Sur En Medina Gallego, Carlos. (2011). FARC-EP Flujos y reflujos la guerra en las regiones. Pp. 231.

<sup>21</sup> Unidad de Restitución de Tierras. (2016). Audio de la jornada de recolección de información. Op. Cit. Minutos 1:36:16-1:37:10

<sup>22</sup> Ramírez, María Clemencia y otros. (2010). Elecciones, coca, conflicto y partidos políticos en Putumayo 1980-2007. Cinep – Programa por la Paz – ICANH. Bogotá. Pp. 15. La subregión del Bajo Putumayo está conformada además por los municipios de Leguízamo, Puerto Caicedo, Orito, Valle del Guamuéz y San Miguel.

<sup>23</sup> Unidad de Restitución de Tierras. (2016). Audio de la jornada de recolección de información. Op. Cit. Min. 1:40:22; 10:40:39.

<sup>24</sup> Torres, María Clara. (2012). Universidad Nacional de Colombia. Coca, política y estado en el caso Putumayo. Bogotá. 1978- 2006. Pp. 39 y 39.

<sup>25</sup> Fundación Paz y Reconciliación. (2014). Putumayo. Tercera monografía. Pp. 8 Disponible en <http://www.pares.com.co/wp-content/uploads/2014/03/INFORME-PUTUMAYO-REDPRODEPAZ-Y-PAZ-Y-RECONCILIACION%20C3%93N.pdf>, consultado en marzo de 2017.

<sup>26</sup> Torres, María Clara. (2011). Estado y coca en la frontera colombiana. El caso Putumayo. Odecofi-Cinep. Bogotá. Pp. 43.

<sup>27</sup> Fundación Paz y Reconciliación. Op. Cit.



*Cuando salir para la casa, me alcanzó mi hijo (nombre) a decirme que no vaya hacer nada porque eso era la guerrilla”<sup>28</sup>.*

La victimización no terminó allí; días después el solicitante se vio obligado a abandonar su predio porque supo a través de vecinos que la guerrilla los buscaba pues los “querían matar a todos”. Además de los asesinatos y amenazas, el titular y su familia fueron víctimas de la quema de su casa por parte de las FARC<sup>29</sup>.

Por otro lado, a pesar de la expulsión de los Masetos por parte de las FARC, aún continuaban teniendo lugar en medio de los habitantes de Puerto Asís acciones por parte de grupos sin identificar que, por la forma de accionar y la temporalidad, son susceptibles de ser atribuidos a los reductos de los Masetos, particularmente porque para entonces aún no hacían presencia en el municipio las estructuras paramilitares del Frente Sur o Bloque Sur del Bloque Central Bolívar.

*“siendo el 22 de septiembre de 1996, mi esposo Eduardo Enrique Estrada llegó de una finca que teníamos en la inspección el Tigre, como llegó bien cansado salí a fuera de la casa y se sentó en una silla a descansar, yo estaba en la cocina cuando de repente escuché unos tiros, a mi inmediatamente se me vino la imagen de mi esposo y salí corriendo, cuando salí mi esposo estaba sentado en la silla, pero debajo de ella estaba un charco de sangre, a mi esposo lo habían asesinado, nunca supe porque lo mataron ni quienes fueron”<sup>30</sup>.*

La convulsionada situación de derechos humanos en el municipio de Puerto Asís entre 1991 y 1997 ocasionó que en muchas oportunidades los mismos hechos fueran atribuidos a uno y otro actor. Por otro lado, la estigmatización a la población por parte de los grupos paramilitares como colaboradores de la guerrilla de las FARC, así como el señalamiento que esta guerrilla hacía de la población como colaboradores del Ejército, ocasionó escenarios de riesgo y muerte en la población

De acuerdo al informe de desarrollo humano de PNUD en el 2011, “los grupos armados ilegales y, en no pocas ocasiones, miembros de la Fuerza Pública recurrieron a la difamación y la estigmatización de los pobladores rurales”, con lo cual buscaron legitimar “el asesinato o la agresión en contra de los miembros de las comunidades rurales”<sup>31</sup>. Más adelante encontramos otros relatos en donde este mecanismo de intimidación se traduce en la eliminación física de quienes habitan un territorio en disputa, lo cual también evidencia la violación al principio de distinción, que establece claramente como “las partes en conflicto deben distinguir en todo momento entre la población y los combatientes”<sup>32</sup>.

---

<sup>28</sup> Unidad de Restitución de Tierras. Hechos narrados por el solicitante de un predio urbano ubicado en el barrio Acevedo de Puerto Asís registrado bajo el id 200754.

<sup>29</sup> Unidad de Restitución de Tierras. Hechos narrados por el solicitante de un predio urbano ubicado en el barrio Acevedo de Puerto Asís registrado bajo el id 200754.

<sup>30</sup> Unidad de Restitución de Tierras. Hechos narrados por el solicitante de un predio urbano ubicado en el barrio El Prado de Puerto Asís registrado bajo el id 25322. La atmósfera de temor que generó estas acciones contra los pobladores de Puerto Asís, ha llegado hasta meses recientes, pues el titular de los hechos narrados registrados con este id, desistió explícitamente de su solicitud ante la Unidad de Restitución mediante resolución RP01628 15 noviembre de 2016.

<sup>31</sup> PNUD. (2011). Colombia rural razones para la esperanza. Informe Nacional de Desarrollo Humano. Pp. 251. Disponible en [http://www.undp.org/content/dam/colombia/docs/DesarrolloHumano/undp-co-ic\\_indh2011-parte3-2011.pdf](http://www.undp.org/content/dam/colombia/docs/DesarrolloHumano/undp-co-ic_indh2011-parte3-2011.pdf), consultado en abril de 2014.

<sup>32</sup> Cruz Roja Española. (2008). Principios generales básicos del derecho internacional humanitario. [http://www.cruzroja.es/portal/page?\\_pageid=878,12647079&\\_dad=portal30&\\_schema=PORTAL30](http://www.cruzroja.es/portal/page?_pageid=878,12647079&_dad=portal30&_schema=PORTAL30), consultado abril 2017.



En el mismo año de 1996, uno de los solicitantes recuerda que los paramilitares “mataban y tranquilos guardaban las armas”. En este caso como en los otros que tienen lugar en el período trabajado (1991-1997) se presume que estos paramilitares habrían hecho parte de los reductos que quedaron de los Masetos después del ataque a El Azul perpetrado por la guerrilla de las FARC. El solicitante evocó en la entrevista realizada por la Unidad en noviembre de 2016, el momento en que uno de sus familiares había sido asesinado por transitar de zonas rurales hacia el casco urbano de Puerto Asís: “hoy hace 19 años lo mataron porque él trabaja allá pal (sic) Puerto Vega no podrían mirar a nadie con botas porque eran guerrilleros”<sup>33</sup>. Como se indicó en capítulos anteriores, la base principal de la guerrilla se encuentra ubicada en el corredor Puerto – Vega Teteyé. Siguiendo la lógica de la estigmatización, se infiere que, a juicio de los paramilitares, todos los pobladores del sector se constituyen en colaboradores de la guerrilla.

El nivel de asesinatos y desplazamientos a mediados de la década de los noventa por parte de guerrillas y paramilitares, puede evidenciarse en el siguiente gráfico. Como puede verse, aunque la curva de ascenso es alta con respecto a la década anterior, apenas empieza a vislumbrarse lo que vendría después de 1997.

Mientras el asedio de los paramilitares a los pobladores del casco urbano de Puerto Asís no paraba, los milicianos de las FARC atemorizaban a la población con extorsiones<sup>34</sup>, amenazas y asesinatos, especialmente a los comerciantes ubicados en zonas de tolerancia, como lo narra uno de los solicitantes de un predio ubicado en el barrio El Puerto: “la casa está ubicada en la zona de tolerancia, era muy peligroso, habían milicianos y guerrilla, ellos (...) mataban a la gente del comercio cuando no pagaban, eso era diario que mataban”<sup>35</sup>. Con el tiempo, las extorsiones se fueron extendiendo a los demás habitantes y para 1997, de acuerdo a los pobladores que participaron en la jornada “no se salvaba ni profesores, ni alcaldes, ni sacerdotes (...) los mandaban a llamar pa’ allá, pal Teteyé y a pagar impuesto; aquí no (casco urbano) porque había mucha presencia de la Policía y del ejército y todo el cuento”<sup>36</sup>.

#### **CONTROL SOCIAL PARAMILITAR: PERSECUCIÓN A LÍDERES SOCIALES, HECHOS VICTIMIZANTES CONTRA PERSONAS EN ESTADO DE MARGINALIDAD, VULNERABILIDAD O POR CAUSAS SOCIALES Y ASESINATOS SELECTIVOS POR PARTE DE LOS PARAMILITARES DEL BLOQUE SUR. 1998-2004.**

La entrada de los paramilitares a Puerto Asís no fue silenciosa, aunque inicialmente estuviera encubierta, como se señaló al inicio de este capítulo. De acuerdo a la prensa nacional, los pobladores de Puerto Asís, así como de otros municipios del medio y bajo Putumayo, advirtieron la presencia paramilitar desde el mes de noviembre de 1997, pues encontraron en las paredes de los cascos urbanos “letreros alusivos a la presencia inminente de los grupos paramilitares, donde decía 'Muerte a los auxiliares de la guerrilla. Por la limpieza social. Atentamente Los Paracos’<sup>37</sup>. La intimidación y amenazas a la población de Puerto Asís se hizo presente desde el inicio y como se ha mostrado a lo

<sup>33</sup> Unidad de Restitución de Tierras. (2016). Audio ampliación de hechos narrados por el solicitante de un predio urbano ubicado en el barrio El Puerto de Puerto Asís id registrado bajo el 154606. Min. 8:08-8:49.

<sup>34</sup> Unidad de Restitución de Tierras. Hechos narrados por el solicitante de un predio urbano ubicado en el barrio Kennedy de Puerto Asís registrado bajo el id 177382.

<sup>35</sup> Unidad de Restitución de Tierras. Hechos narrados por el solicitante de un predio urbano ubicado en el barrio El Puerto de Puerto Asís registrado bajo el id 154606.

<sup>36</sup> Unidad de Restitución de Tierras. (2016). Audio de la jornada de recolección de información. Op. Cit. Min. 19:30 -19:50.

<sup>37</sup> El Tiempo. (15 de febrero de 1998). 'Paras les quitaron el sueño a las Farc'. Pp. 8A. Base de datos Prensa CINEP. Estos letreros también se vieron en la misma fecha en los cascos urbanos de Villa Garzón y Valle del Guamuéz.



largo del capítulo, los repertorios de acción de los Masetos son calcados fielmente por los paramilitares del Bloque Sur.

Muestra de lo anterior, es la narración registrada por la Unidad de Restitución sobre dos predios urbanos ubicados en el barrio Alvernia, en la cual los hechos victimizantes inician en 1987 con las amenazas al esposo de la titular por parte de los Masetos, continúan con el desplazamiento por parte de los paramilitares del Bloque Sur en 1998 y culmina con el asesinato de la pareja de la titular, líder social y político de Puerto Asís en 2002. Los hechos se desarrollaron como sigue. Después de salir desplazado por amenazas del ejército privado de Rodríguez Gacha hacia la ciudad de Cali, como se expuso en el capítulo 2 de este documento, el esposo de la titular retorna a Puerto Asís para retomar sus actividades políticas y comunales:

*“Luego volvió y siguió en la política y en el trabajo comunitario y ocupó muchos puestos políticos y en el año de 1996 empezaron los panfletos y la persecución más seguidas y tuve que renunciar a mi trabajo para acompañarlo y en 1997 salió un panfleto en donde decía que mi esposo era una cuota en la alcaldía del frente 32 de la guerrilla de las Farc que operaban en la zona”<sup>38</sup>.*

En la ampliación de hechos realizada ante la Unidad de Restitución, la titular enriquece el relato anterior y manifiesta que: “(l)os problemas empezaron en el año de 1996, cuando mi esposo (nombre), asumió la presidencia de Asojuntas comunales departamentales; así como también en el año 2002 fue presidente de Asojuntas comunales departamentales a él le gustaba la política a raíz de eso fue objetivo militar por los paramilitares”<sup>39</sup>. En efecto, el 20 de agosto de 2002 después de las amenazas y los desplazamientos vividos por la titular, su esposo y su familia, este último es asesinado por paramilitares:

*“ese día 20 de agosto día martes del 2002 llegando a la casa escuché dos tiros fuertes y en unos segundos sonaron diez más; a la casa llegaron muchos carros y motos para llevarme a ver a mi esposo que lo iban asesinado, yo fui al hospital; al ver tirado a mi esposo con la cabeza partida en la mitad me dio rabia y me puse a gritar al ejército que ustedes fueron cómplices de los paramilitares”<sup>40</sup>.*

Los hechos narrados fueron declarados por la titular ante la Personería de Puerto Asís<sup>41</sup>, mientras que organizaciones como la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz<sup>42</sup> y Amnistía internacional<sup>43</sup> también registraron el asesinato de este líder social y político de Putumayo en sendos informes en 2002. Igualmente, la prensa nacional estableció que el nombre de la víctima se encontraba en una “lista con los nombres de 250 personas que estaban en la mira de los paras” (sic)<sup>44</sup>. En febrero de 1998 un diario informativo local dio a conocer que

---

<sup>38</sup> Unidad de Restitución de Tierras. Hechos narrados por el solicitante de dos predios urbanos ubicados en el barrio Alvernia de Puerto Asís registrado bajo los id 126713 y 126732.

<sup>39</sup> Unidad de Restitución de Tierras. (2016). Diligencia de ampliación hechos narrados por el solicitante de un predio urbano ubicado en el barrio Alvernia de Puerto Asís registrado bajo el id 126713.

<sup>40</sup> Unidad de Restitución de Tierras. Hechos narrados por el solicitante de dos predios urbanos ubicados en el barrio Alvernia de Puerto Asís registrados bajo los id 126713 y 126732.

<sup>41</sup> Oficio Censo, resumen de hechos Personería Puerto Asís. (2002). Expediente id dos predios ubicados en el barrio Alvernia registrados bajo los id 126732, 126713.

<sup>42</sup> Comisión Intereclesial de Justicia y Paz. (1 de marzo 2006). Por lo menos sus nombres 28. Génesis de la iniquidad. Disponible en <http://justiciaypazcolombia.com/Por-lo-menos-sus-nombres>, consultado en febrero de 2017.

<sup>43</sup> Documento Amnistía Internacional (17 febrero 1998). Colombia Temor por la seguridad: Habitantes de Puerto Asís. En <https://www.amnesty.org/download/Documents/152000/amr230091998es.pdf>, consultado en febrero de 2017.

<sup>44</sup> El Tiempo. (14 febrero 1998). En un colegio empezaron asesinatos en Puerto Asís. En <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-836496>, consultado en febrero de 2017.



el listado efectivamente existía y de acuerdo a las denuncias, era usado por los paramilitares en un retén<sup>45</sup>, información corroborada por el alcalde de entonces, Néstor Hernández Iglesias, al preguntarle por el conocimiento que tenía de esta lista: “sé que la portan [los paramilitares] en los retenes que están haciendo y constatan los datos de cada una de las personas que hacen bajar de los vehículos”<sup>46</sup>.

Tras estas amenazas, finalmente el 4 de agosto de 1998 la titular de dos predios ubicados en el barrio Alvernia tuvo que desplazarse de Puerto Asís hacia Nariño con el acompañamiento del Personero municipal y la Cruz Roja Internacional, mecanismo empleado por las entidades protectoras de Derechos Humanos con casos de alto riesgo:

*“llamé por vía telefónica al Personero de esa época Germán Martínez, porque se miraban paramilitares en las esquinas de la casa pendientes de nosotros (...) llegó en un carro con la Cruz Roja Internacional y nos sacaron y nos llevaron al aeropuerto, con mis hijos salimos, solo con lo que teníamos puesto (...) ese avión nos dejó en el aeropuerto de Chachagüí Nariño y la mayoría de los pasajeros se encontraban en las mismas condiciones mías”<sup>47</sup>.*

La pérdida del vínculo con los dos predios urbanos se produce después de los hechos narrados; la titular afirma que sus predios se encontraban hipotecados ante entidades financieras que finalmente dispusieron de sus predios pues, como lo afirma la titular “desde esa época no pudimos pagar ni una cuota”. A pesar de las diligencias realizadas por la pareja antes del asesinato de uno de ellos para evitar la pérdida de los inmuebles, de acuerdo a la esposa “en el año 2000 perdimos una casa por falta de pago mi esposo”<sup>48</sup>.

Este no sería el único caso de desplazamiento posterior a asesinato de pobladores, que contaría con el acompañamiento del Ministerio Público a través del personero de Puerto Asís, Germán Martínez entre 1999 y 2001. De hecho, la Organización Human Rights Watch escuchó el testimonio de Personero acerca de la múltiple victimización que tuvo lugar en esos años en Puerto Asís por parte de los paramilitares, al parecer con el apoyo de la fuerza pública:

*“Martínez dijo a Human Rights Watch que en los años 1999, 2000 y 2001 reunió docenas de testimonios similares sobre desapariciones forzadas, asesinatos y amenazas por parte de los paramilitares. También recopiló pruebas de que los paramilitares trabajaban con el apoyo y la tolerancia del Ejército de Colombia y la Policía de Puerto Asís. Martínez describió ante Human Rights Watch y en documentos oficiales la relación entre paramilitares y militares como un “matrimonio”<sup>49</sup>.*

El trabajo en la personería de entonces no se agotó en la documentación de los casos; de acuerdo con Human Right Watch, Germán Martínez expuso la preocupante situación de derechos humanos en Puerto Asís ante las autoridades civiles y militares en diferentes escenarios deliberativos y de toma de decisiones. De acuerdo al organismo citado, la

---

<sup>45</sup> El País. (12 de febrero de 1998). Escalada paramilitar en Putumayo. Pp. 2A. Base de datos Prensa CINEP.

<sup>46</sup> El Tiempo. (15 de febrero de 1998). 'Paras les quitaron el sueño a las Farc'. Pp. 8A. Base de datos Prensa CINEP.

<sup>47</sup> Unidad de Restitución de Tierras. Hechos narrados por el solicitante de dos predios urbanos ubicados en el barrio Alvernia de Puerto Asís registrados bajo los id 126713 y 126732.

<sup>48</sup> Unidad de Restitución de Tierras. Hechos narrados por el solicitante de dos predios urbanos ubicados en el barrio Alvernia de Puerto Asís registrados bajo los id 126713 y 126732.

<sup>49</sup> Human Right Watch. (2001). La “sexta división”. Pp. 15 y 16. Disponible en [http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI\\_131.pdf](http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_131.pdf), consultado en abril de 2016.



documentación adelantada por el personero acerca del incontrolable accionar de los paramilitares y el silencio de la fuerza pública, en lugar de derivar en las respectivas investigaciones y detenciones, llevó a que el Ejército y la Policía negaran constantemente la situación y a que los paramilitares lo amenazaran:

*“El Coronel GABRIEL DIAZ [sic], Comandante de la Vigésimo Cuarta Brigada del Ejército Nacional decía desconocer la presencia de grupos paramilitares en este sector y no tener información al respecto, le informé como Personero municipal que estos grupos actuaban con suficiente libertad en el casco urbano de Puerto Asís y que se encontraban ubicados en la HACIENDA VILLA SANDRA, cerca al Batallón 25 y la sede de la Brigada [XXVIa], por lo que esta información llegó a conocimiento de los paramilitares, quienes me amenazaron por lo que había dicho en el Consejo de Seguridad”<sup>50</sup>.*

Los hechos relatados contienen un aspecto que se constituyó en el móvil privilegiado por los paramilitares del Bloque Sur para victimizar a la población del casco urbano de Puerto Asís, como lo fue de los Masetos en su momento, y es la estigmatización a la población civil como parte o simpatizante de la guerrilla de las FARC, especialmente de aquellos que hicieran parte de organizaciones sociales, autoridades locales que se atrevieran a denunciar los hechos, como en el caso de Germán Martínez y/o que hubieran participado en las marchas de 1996.

En efecto, una de las líderes que participaron en las marchas cocaleras de 1996, manifestó ante la prensa que permanecería “al lado de su comunidad”<sup>51</sup> a pesar de haber recibido amenazas contra su vida. De acuerdo al artículo, esta líder fue advertida de que su nombre se encontraba en un listado de 250 personas que serían asesinadas por los paramilitares, al parecer el mismo listado del que habría hecho parte el líder político y social mencionado párrafos atrás. La líder entrevistada por la prensa de entonces, expuso las razones que, a su juicio, habrían desencadenado la persecución paramilitar en su contra, las cuales estarían directamente relacionadas con su participación en las movilizaciones de campesinos cocaleros: “(d)urante los paros cocaleros el gobierno siempre dijo que éramos narcoguerrilleros y no campesinos. Tal vez lo que estamos viendo ahora es una represalia que quiere tomar el gobierno”<sup>52</sup>.

La identificación de los pobladores de una zona como pertenecientes o afines a las guerrillas, de acuerdo a uno de los comandantes paramilitares de finales de los noventa, cuyo relato fue recogido en la revista Noche y Niebla, justificaba la ejecución de masacres de quienes consideraban “sospechosos”, pues eran funcionales para su expansión en el territorio dominado. A su juicio, las masacres eran “una notificación eficaz a la población para que corten sus lazos de apoyo a la guerrilla”. En sus declaraciones, el paramilitar continuaba diciendo que después de una masacre “(m)uchos que colaboran con ella (la guerrilla) se asustan y huyen de la región. Con los que queden, de preferencia víctimas de la guerrilla, se organiza la red de autodefensas y la región queda recuperada y después puede devolverse al Estado”<sup>53</sup>.

---

<sup>50</sup> Human Right Watch. (2001). La “sexta división”. Pp. 15 y 16. Disponible en [http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI\\_131.pdf](http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_131.pdf), consultado en abril de 2016.

<sup>51</sup> Vanguardia Liberal. (16 de febrero de 1998). Acusan al Gobierno de crear grupo paramilitar. Pág. 7A. Base de datos Prensa CINEP.

<sup>52</sup> Vanguardia Liberal. (16 de febrero de 1998). Acusan al Gobierno de crear grupo paramilitar. Pág. 7A. Base de datos Prensa CINEP.

<sup>53</sup> Revista Noche y Niebla. (octubre, noviembre y diciembre 1996). Banco de datos y derechos humanos. Justicia y Paz – Cinep. Pp. 7. Disponible en <http://www.nocheyniebla.org/files/u1/1-13/revista2.pdf>, consultado en abril de 2017.



Así mismo, en la versión libre de Ospina Bedoya alias “Tomate” en enero de 2010, manifestó que era política del Bloque Sur eliminar a todo aquel que era considerado una “piedra en el zapato”. De acuerdo a su confesión:

*“para la organización todo lo que era una piedra en el zapato era (...) lo que vulgarmente se dice sapos, de que llevan información a la ley, llámese cualquier ente, bien sea Policía, Ejército, Fiscalía, o (...) todo el que estuviera en contra de nuestras políticas prácticamente, pues usted sabe que en toda parte pues habrá una oposición, así sea en un grupo (...) y más que toda la guerrilla del Putumayo, la mayoría son de allá y ahí tienen sus raíces y entonces de ellos sale política, de esas raíces hay política hacia cualquier grupo o hacia el gobierno”<sup>54</sup>.*

El fin último de la estigmatización, es la eliminación del que se considera el contrario bajo la lógica del ‘amigo-enemigo’, pero pasa antes por su eliminación como sujeto de derechos. Al respecto, el informe del PNUD de 2011 establece que la estigmatización realizada por los grupos armados legales o ilegales contra la población civil, reafirma “la intención de negarles su existencia como actores políticos, para presentarlos con una imagen deformada que facilite el ejercicio de actos de violencia en su contra. De cara al resto de la sociedad, la difamación se convierte en un mecanismo de legitimación del asesinato o la agresión en contra de los miembros de las comunidades (...)”<sup>55</sup>.

### **iii. De la situación de abandono que se presentó en el caso en concreto, atribuidos al conflicto armado interno.**

Para poder acceder al derecho fundamental de restitución de tierras, debe haberse producido ese desprendimiento del predio bien por despojo, ora por abandono forzado, dentro del marco del conflicto armado interno, así lo prescribió el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011:

**“ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** *Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.*

*Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.*

En el caso de la señora **YOLANDA PENAGOS VALENCIA**, como se ha podido dilucidar en los hechos narrados por la solicitante, ella ha sido desplazada en dos ocasiones, la primera cuando fue amenazada junto con su esposo por paramilitares, saliendo hacia la ciudad de Pasto y el segundo desplazamiento acaeció luego de que este grupo asesinaran al señor **SERAFIN MERINO ROSERO**, esposo de la solicitante en el año 2002, luego de esta muerte, la señora **YOLANDA PENAGOS**, fue retenida por

---

<sup>54</sup> Fiscalía General de la Nación Despacho 27 de la Unidad Nacional de Fiscales para la Justicia y la Paz (19 de enero de 2010). Versión libre de Carlos Mario Ospina Bedoya alias “Tomate” transcripción documento Word (cd-1). Pp. 131

<sup>55</sup>PNUD. (2011). Colombia rural razones para la esperanza. Informe Nacional de Desarrollo Humano. Pp. 251. Disponible en [http://www.undp.org/content/dam/colombia/docs/DesarrolloHumano/undp-co-ic\\_indh2011-parte3-2011.pdf](http://www.undp.org/content/dam/colombia/docs/DesarrolloHumano/undp-co-ic_indh2011-parte3-2011.pdf), consultado en abril de 2014.



paramilitares para quitarle la vida y la dejaron vivir con la condición de que se fuera. Razón por la cual tuvo que desplazarse por segunda vez.

Respecto al hecho victimizante de homicidio en la persona de **SERAFIN MERINO ROSERO**, múltiples son las pruebas existentes en el expediente que demuestran que él fue asesinado por grupo al margen de la ley en el marco del conflicto armado que se vivía para la fecha en ese municipio, entre ellas la constancia expedida por la Personera Municipal de Puerto Asís, quien certifica que esta persona *“falleció el día 20 de agosto del año 2002 en vía Pública, Frente al Hospital San Francisco de Asís, de esta localidad, víctima de asesinato selectivo o individual, por motivos ideológicos y políticos, en el marco de conflicto armado interno*

...<sup>56</sup>.

Así mismo y posterior al asesinato del esposo, **YOLANDA PENAGOS** fue retenida por paramilitares, específicamente por alias Tique, quien tenía planeado llevársela a otra parte para asesinarla, este hecho victimizante de secuestro y maltrato físico y psicológico fue denunciado posteriormente tal como se observa a folio 122 del expediente, en donde reposa denuncia penal por secuestro e intento de homicidio hecha por **YOLANDA PENAGOS**, denuncia que se acompaña de declaraciones extraproceso de **LUIS EMILIO CORDOBA** y **EMMA CORTES CORTES** quienes al unísono indican que la solicitante el día 26 de octubre de 2002 fue retenida en su residencia por miembros de las AUC quienes tenían la intención de asesinarla, la retención duró toda la mañana de ese día y que fue liberada gracias a una llamada que estos recibieron. La denuncia penal por este hecho, Secuestro simple, se encuentra a cargo de la Fiscalía Seccional Cuarenta y tres de Puerto Asís – Putumayo, y aún está en etapa de indagación<sup>57</sup>

Referente al dicho de la aquí solicitante, lo confirma también la señora **MIRIAM MARLEY JURADO PIANDA** con su declaración testimonial, en donde expone:

*“Ellos se fueron en el año de 1998, por un problema que tuvo el esposo que lo perseguían los paramilitares, se fueron a Nariño- Pasto, de ahí ellos regresaron luego mataron a Serafín en el año 2002 y luego ella se fue de nuevo a Colón y regreso en el 2004 y hasta ahora esta por aquí.”<sup>58</sup>*

Aunado a lo anterior tenemos la constancia suscrita por el Personero Municipal de Colón que confirma que **YOLANDA PENAGOS VALENCIA** se encuentra incluida en el sistema de registro de población desplazada y que su *“lugar de residencia es el municipio de Colón es desde el 20 de mayo de 1999 y hasta la fecha, que no posee recursos económicos ni un trabajo estable...”<sup>59</sup>*

Por tanto con base en la declaración de parte de la solicitante, la declaración testimonial de la señora **MIRIAM MARLEY JURADO PIANDA**, **GLORIA CECILIA RUEDA CARDONA** y demás medios probatorios que se han allegado copiosamente al expediente se puede afirmar que **YOLANDA PENAGOS** sí es víctima del conflicto armado y que en virtud a ello existió un abandono forzado del predio, que se presentó en dos ocasiones, años 1998 y 2002, por amenazas, homicidio del cónyuge, secuestro simple, tentativa de homicidio, maltrato psicológico, ocasionadas por integrantes de las AUC.

---

<sup>56</sup> Folio 88 del cuaderno primero del expediente

<sup>57</sup><sup>57</sup> Folio 126 del expediente

<sup>59</sup> Folio 90 cuaderno primero del expediente



Constituyéndose estas en pruebas sumarias, suficientes para acreditar la calidad de víctima tal y como lo establece la ley 1448 del 2011 de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 5°. PRINCIPIO DE BUENA FE.** *El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.”*

Aunado a ello se encuentra lo afirmado por la Corte Constitucional en Sentencia SU 648-2017, *“Mecanismos probatorios. En el marco de Justicia y Paz, las víctimas deben aportar los medios de prueba que demuestren el daño directo sufrido como consecuencia de un acto delictivo cometido en el marco del conflicto. Esto implica desplegar una labor procesal que pruebe el nexo causal directo entre el despojo, abandono o venta forzada y los actos intimidantes de los grupos armados organizados. Por supuesto esto contrasta con la Ley 1448 de 2011, la cual permite que los reclamantes puedan “acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado”. Por eso, se advierte que “bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”. Asimismo, la Ley de Víctimas y Restitución impone el deber a los jueces de “acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas”. En este sentido, los funcionarios que excepcionalmente tramitan incidentes de restitución de tierras en el marco de la Ley de Justicia y Paz deben acudir a la definición del despojo o abandono forzado y a la Ley de Víctimas y Restitución en lo que sea pertinente para asegurar el fin de la ley: asegurar el goce efectivo del derecho a la restitución de las víctimas. Evitar que los reclamos se pierdan y ahoguen en vericuetos procesales y administrativos”.* (Subrayado fuera del texto)

#### **v. De la temporalidad de la ocurrencia del abandono o despojo.**

Como requisito indispensable para que proceda el reconocimiento y materialización del derecho fundamental de restitución está que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posterioridad al 1° de enero de 1991 y en el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011, según lo dispuesto en el artículo 75 de dicha ley.

En el caso que se analiza sí se configura este requisito, toda vez que los abandonos del predio a voz de la solicitante se dieron para los años de 1998 y 2002.

### **VI. DEL PROCEDIMIENTO Y DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN JUDICIAL.**

Revisado el proceso el Ministerio Público evidencia que en la parte administrativa a cargo de la UAEGRTD se cumplió con el procedimiento señalado en el decreto No. 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016.

Respecto al trámite judicial se surtieron las comunicaciones de rigor, como fue dispuesto por el artículo 86 literal e, de la Ley 1448 de 2011.

El requisito de procedibilidad en la presente actuación de conformidad con lo establecido en el inciso 5, artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, que establece *“La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución a que se refiere este Capítulo”*, situación que se encuentra superada



con la emisión por parte de la Unidad de la Resolución RP No. 02560 de 18 de diciembre de 2017 con la que se inscribe el predio objeto de solicitud de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre de **YOLANDA PENAGOS VALENCIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 18.125.556 con vínculo jurídico de propiedad sobre el predio urbano ubicado en la calle 13A# 33-26 del barrio de Alvernia, del municipio de Puerto Asís, departamento del Putumayo, cumpliendo con ello también lo establecido en el art. 84 literal b, que refiere al contenido de la solicitud de restitución o formalización.

En consecuencia, el presente caso se encuentra debidamente inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con el agotamiento del procedimiento previo contemplado en el Decreto 4829 de 2011, y en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, respetando el debido proceso, derecho de contradicción y defensa de las partes que pudieron hacer valer derechos como opositoras en la presente acción como quiera que aparece a folios 202 a 205 del expediente la publicidad que se hizo en el predio.

Por otra parte y dentro del trámite judicial, se cumplió con lo señalado en el art. 86 literal e, Ley 1448 de 2011, que establece la publicidad para personas indeterminadas que puedan verse afectados con el proceso de restitución para que hagan valer sus derechos legítimos, como quiera que se surtió la publicación del inicio de la solicitud en el diario El Espectador<sup>60</sup>.

#### **VII. DE LA OPOSICION PLANTEADA POR EL SEÑOR JAIRO TULIO MADROÑERO**

Luego de surtidas las respectivas comunicaciones y de ser notificado del auto de admisión No. 00195 de 28 de febrero 2018 en el cual se lo vinculaba dentro del proceso. El señor **JAIRO TULIO MADROÑERO** presento contestación de la demanda el día 12 de abril de 2018 con la representación de la abogada **YENIT BEDOYA CHAVEZ**, de la Defensoría Pública ante el Juzgado Primero Civil de Circuito de Mocoa Especializado en Restitución de Tierras.

Dentro de la contestación manifestó que “ ... *el predio fue vendido sin apremio no coerción, además no se vendió y como consecuencia del conflicto armado, ya que este se vendió cuando la solicitante ya había retornado nuevamente al predio, y según pruebas allegadas al proceso se demuestra que la solicitante es víctima del desplazamiento ocurrido en el año de 1998, pero también se tiene demostrado que regreso y no volvió a desplazarse a pesar de que se dice que lo hizo en el 2002, de lo cual no existe prueba si quiera sumaria pues lo que se observa de las declaraciones es que volvió con su familia pero el predio siguió siendo explotado económicamente según se deduce en las afirmaciones realizadas por la solicitante, contrario sensu existen pruebas que demuestran que desde su retorno a Puerto Asís en el año de 2001, no volvió a salir desplazada a pesar de los sucesos*”<sup>61</sup>

En este orden de ideas el despacho del Juzgado Primero Civil de Circuito de Mocoa Especializado en Restitución de Tierras, mediante auto interlocutorio No. 00626 del 24 de septiembre de 2018<sup>62</sup> con asunto de calificación de contestación de demanda manifestó

---

<sup>60</sup> Folio 449 del expediente 2018-00053 : Periódico el Espectador

<sup>61</sup> Folio 376 del expediente 2018-00053: Contestación de la Demanda presentada por JAIRO TULIO MADROÑERO

<sup>62</sup> Folio 454 del expediente 2018-00053: Calificación de la Contestación de la demanda.



que el señor **JAIRO TULIO MADROÑERO**, ataca los tres puntos determinantes de la existencia de la oposición, que son: la relación jurídica de la solicitante con el predio objeto de litigio, la calidad de víctima y la identificación del predio.

También destaco el despacho la manifestación del señor **JAIRO TULIO**, de haber actuado de buena fe dentro al momento de la compraventa, ejerciendo desde ese momento publica, pacífica e ininterrumpida la posesión del bien.

Por esta razón el juez dentro del presente auto concluyó que existía oposición respecto de los intereses de la señora **YOLANDA PENAGOS** y por ende resolvió remitir el asunto por competencia a la Sala Civil Especializado de Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Así mismo decretó la práctica de pruebas entre estas el interrogatorio de parte de la señora **YOLANDA PENAGOS VALENCIA** y **JAIRO TULIO MADROÑERO** y el interrogatorio de los testigos solicitados por el señor **JAIRO TULIO MADROÑERO**.

Así que el día 25 de octubre de 2018, se constituyó la audiencia pública de recepción de testimonio e interrogatorio de parte. Y dentro de esta audiencia se le interrogo al señor **JAIRO TULIO MADROÑERO**, que entre varias circunstancias de los hechos de los cuales el opositor tenía conocimiento se dejó en claro en primera medida que la compraventa del bien inmueble objeto en el proceso, fue realizada de buena fe y bajo los parámetros legales establecidos realizando el pago acordado con la señora **YOLANDA PENAGOS**. Así mismo que al momento de comprar la casa, la misma se encontraba en un estado de deterioro a la cual el señor realizó varias mejoras.

Respecto a la calidad de víctima y el desplazamiento de la señora **YOLANDA PENAGOS** el juez realiza la pregunta si conocía la muerte del señor **SERAFIN MERINO**, quien era el esposo de la señora **YOLANDA PENAGOS**, a lo cual el reconoce que conoció de manera somera los hechos porque no tenía un trato cercano con la señora **YOLANDA PENAGOS**, sino hasta que realizó el acuerdo con la solicitante y su hija de comprar la casa, negociación que se realizó por medio de contrato de compraventa actuación que reposa en el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-20618 <sup>63</sup>.

Lo cual también deja en claro que el aquí opositor desconoce en cierta forma de los hechos victimizantes y del desplazamiento de la señora **YOLANDA PENAGOS**, a pesar de que dentro de la contestación de la demanda tildo de falso el desplazamiento en el año 2002, añadiendo que tenía pruebas que podían comprobar que nunca existió tal desplazamiento pruebas como la testimonial la cual se practicó el día 25 de octubre de 2018, donde se tomó la declaración a **VICTOR MANUEL ALVAREZ** quien dejo en claro que a pesar de que conocía del contrato de compraventa entre la solicitante y el señor **JAIRO TULIO**, no tenía una relación cercana con la señora **YOLANDA PENAGOS** y tenía un conocimiento muy escaso de los hechos victimizantes padecidos por ella, por tanto no le constaba si era cierto o no lo declarado por la aquí solicitante.

Está entonces no demostrada la aseveración que hace en la contestación de la demanda y planteamiento de la oposición del señor **JAIRO TULIO** cuando ataca la calidad de víctima de la solicitante ya que no logra desvirtuar la afirmación de **YOLANDA PENAGOS**, todo lo contrario a lo largo del debate probatorio surtido, aquella demuestra de manera amplia como lo describimos en párrafos pretéritos que sí es víctima, y que sí hizo abandono del predio en dos oportunidades, año 1998 y 2002, y que puede que haya retornado al mismo, situación que no es óbice para no reconocerle el derecho

---

<sup>63</sup> Folio 193 del Expediente. Impresión simple del folio de matrícula inmobiliaria No 442-20618.



fundamental de restitución de tierras. Por tal razón para la suscrita esta oposición, no tiene cabida dentro del proceso para negar el derecho de restitución de tierras a la señora **YOLANDA PENAGOS**.

Si bien no se logró desvirtuar los presupuestos fácticos para serle reconocido el derecho de restitución de tierras a **YOLANDA PENAGOS**, es necesario que **JAIRO TULIO** demuestre la buena fe exenta de culpa, para ello él afirma en interrogatorio de parte que no abusó de la condición de víctima de **YOLANDA PENAGOS** porque no conocía ciertamente que ella tenía dicha calidad, en efecto, si bien esta persona había resultado siendo su familiar, pues eran primos, no estaba al tanto de las situaciones familiares por una razón particular, él vivía en una finca del municipio de Puerto Leguízamo – Putumayo, población ubicada en parte geográfica muy alejada de Puerto Asís, a donde solamente se accede por transporte marítimo o por vía aérea. Es así que el señor **JAIRO TULIO** indica que se lo pasaba la mayor parte de su tiempo en la finca, al mando de sus trabajadores, del ganado, de la madera que aserraba y sacaba a vender a Puerto Asís, dicho confinamiento le producía carencia sobre las noticias que pasaban en la parte urbana de otros municipios, tanto así como lo afirmó en su interrogatorio de parte que ese apego a su finca lo llevó a la pérdida de su matrimonio o unión marital que tenía con su esposa o compañera quien decidió abandonarlo a él y a sus dos hijos menores de edad por otra persona en razón a que él salía a ver a su familia de manera muy esporádica, eso produjo entonces que ella al sentirse abandonada optara por iniciar otra relación con un tercero. Es decir, si no pudo estar más al tanto de su familia, menos estaba al corriente de lo que sucedía con familiares que eran de un círculo más lejano, como en este caso lo era **YOLANDA PENAGOS**.

Ahora, dicha compra del predio se dio de manera fortuita, pues requería darles una casa a sus hijos, y fue cuando se dio cuenta de la venta de la casa ubicada en el barrio Alvernia, de propiedad de la aquí solicitante, llegando a un acuerdo entre las partes, el cual comprendía que el comprador se comprometía a darle una parte del valor de la casa en dinero y la otra con la casa que éste tenía en el barrio La Colina, casa que quedó registrada de propiedad de los hijos de **YOLANDA PENAGOS** y el dinero si fue entregado directamente a ella.

Es decir, fue un acuerdo voluntario, en el cual medió la hija mayor de edad de **YOLANDA PENAGO**, de nombre **BRENDA VIVIANA MERINO PENAGOS** quien para esa fecha ya era mayor de edad y ante quien se hizo la entrega del dinero a su madre.

Referente a la vendedora, **YOLANDA PENAGOS** supo por boca de terceros que era una persona complicada y que esa casa estaba en venta pero que no había podido hacer negocio porque era una persona difícil, señalada por su propia madre de ser ebria y que podría malgastar el dinero, por lo cual la progenitora no quiso ser partícipe del negocio y entró a terciar la hija mayor de edad **BRENDA VIVIANA**.

Por otra parte **JAIRO TULIO** pagó un valor acorde a lo adquirido, como quiera que compró una casa en condiciones precarias, habiendo invertido una importante suma de dinero, pues para ello tuvo que vender cabezas de ganado de su finca para invertirlas en el inmueble en la adecuación de varios apartamentos.

Referente a la buena fe exenta de culpa, uno de los requisitos a cargo del Opositor ha indicado la Corte Constitucional “*Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: ‘Error communis facit jus’, y que ha sido desarrollada*



*en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que 'Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa'<sup>64n</sup>.*

En el presente caso **JAIRO TULIO** ha logrado demostrar que actuó con buena fe exenta de culpa en razón a que la transacción jurídica de compraventa del inmueble no levantó ni la mínima sospecha que la misma se produjere en el marco de un abandono o como consecuencia de la oleada que pudo haberle dejado el conflicto armado a ella como víctima de varios hechos victimizantes.

No se ha podido determinar exactamente qué lapso de tiempo debe esperar una víctima de desplazamiento para que una venta no se catalogue como despojo, porque puede que dicha venta se produjere en el desplazamiento o también pasados varios años, cada situación es particular, en el caso bajo análisis **YOLANDA PENAGOS** vende su propiedad pasados dos años de la muerte de su esposo **SERAFIN MERINO** y del secuestro y amenaza que ella también padeció, situación que para **JAIRO TULIO** pasó inadvertida, pues confió en la legalidad del negocio, hubo negociación en el mismo y las partes hicieron su respectiva propuesta, viendo ambas que iban a obtener sus beneficios, para **JAIRO TULIO** porque quería asegurar un buen inmueble para sus hijos y para su nueva compañera, aunado a que el negocio de la venta de madera aserrada ya no daba ninguna utilidad pues esta actividad quedó legalmente restringida y sus motosierras y aserradoras quedaron archivadas sin uso, y vio la posibilidad de invertir en el inmueble para la adecuación de apartamentos; y por parte de **YOLANDA** de pagar deudas, no solamente las bancarias que tal vez ya no las tenía, sino las adquiridas a título personal, que pudo haberle dejado toda la situación de las amenazas, desplazamientos, muerte de su esposo que era apoyo económico quedando ella como cabeza de familia y con cuatro hijos uno de ellos con afectación en su salud, todo producido por el marco del conflicto armado.

El **principio de la buena fe exenta de culpa** cobra una gran relevancia en el proceso de restitución de tierras, de tal manera que cuando el Juez establece este principio, se encuentra facultado a ordenar la compensación en beneficio de la parte OPOSITORA. Este principio, exige la configuración de dos elementos "de un lado, uno **subjetivo**, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno **objetivo**, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza".

En el caso contrario, el OPOSITOR deberá devolver el predio objeto de restitución y no obtendrá ningún tipo de resarcimiento económico.

En este asunto y frente al problema jurídico planteado, puede entonces considerarse a **JAIRO TULIO MADROÑERO** como opositor por haber demostrado buena fe exenta de culpa? y por ende puede ser destinatario de compensación. Conforme a lo visto en precedencia, la respuesta debe ser positiva, porque ha quedado clara la actuación de buena fe exenta de culpa por parte del señor **JAIRO TULIO MADROÑERO** quien actuó

---

<sup>64</sup> Corte Constitucional, sentencia 330 de 2016



bajo los parámetros legales, realizando además una posesión pública, pacífica e ininterrumpida del bien inmueble objeto de solicitud de restitución, y decretarse el pago de la compensación según lo señalado en los artículos 91 y 98 de la Ley 1448 de 2011.

*“La Ley 1448 establece que la sentencia que resuelva la petición de restitución deberá decretar “las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso”. En efecto, expresamente advierte que la sentencia que se dicte deberá referirse “de manera explícita y suficientemente motivada” a las órdenes que sean “necesarias para garantizar que las partes de buena fe exenta de culpa vencidas en el proceso sean compensadas cuando fuera del caso”, en los términos establecidos en la Ley. El valor de las compensaciones deberá ser pagado a través del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas”<sup>65</sup>.*

### **Conclusión:**

1. Por lo anterior se solicita a los señores Magistrados de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Honorable Tribunal Superior de Cali, acceder a la pretensión principal, declarando el derecho fundamental a la restitución de tierras en favor de la solicitante **YOLANDA PENAGOS VALENCIA** y su núcleo familiar.
2. En segundo lugar en virtud de lo solicitado por la restituida acceder a la Restitución material y/o jurídica para la señora **YOLANDA PENAGOS VALENCIA** y su núcleo familiar del predio ubicado en la calle 13 No. 33-06 del barrio Alvernia, municipio de Puerto Asís, del departamento de Putumayo, con folio inmobiliario No. 442-20618 e identificado con cedula catastral No. 01-00-0228-0006-000
3. Así mismo se solicita se acceda a las pretensiones en virtud a los componentes salud, educación y todas las demás que conlleven a una reparación retributiva y transformadora.
4. Se reconozca la calidad de opositor del señor **JAIRO TULIO MADROÑERO VALENCIA** y se decreten las compensaciones de conformidad con lo ordenado en los artículos 91 y 98 de la Ley 1448 de 2011 y en clara aplicación del principio de la acción sin daño.

Cordialmente,

**MARTHA CECILIA PASTRANA MORÁN**

Procuradora 11 Judicial II para Restitución de Tierras de Mocoa.

---

<sup>65</sup> Corte Constitucional, Sentencia 648 de 2017.